

**EDICTO N°1305**

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Ogami R. Rivera Cano, actuando en nombre y representación de **MARTÍN TUÑÓN ZÚÑIGA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 206 del 18 de marzo de 2022, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO,  
ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 252

Panamá, seis (6) de junio, de dos mil veinticinco  
(2025)

.....  
.....  
Dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ogami R. Rivera Cano, actuando en nombre y representación de Martín Tuñón Zúñiga, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N°. 206 del 18 de marzo de 2022, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su Acto Confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; encontrándonos en la presente etapa procesal, se examinan los medios de prueba aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

**1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:**

1.1. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 833, 842 y 857 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por el demandante:

1.1.1. Escritos:

1.1.1.1. Memorial de poder otorgado por Martín Tuñón Zúñiga, al Licenciado Ogami R. Rivera Cano. (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

1.1.2. Del Ministerio de Seguridad Pública:

1.1.2.1. Copia autenticada del expediente disciplinario seguido al Subteniente 15748 Martín Tuñón Zúñiga, de 136 fojas, con foliatura corrida.

1.2. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783 y 893 del Código Judicial, se admite como prueba documental aducida por la parte actora (Cfr. f. 17 del expediente judicial), lo siguiente y, por tanto, se ordena:

1.2.1. Se oficie a la Policía Nacional con la finalidad que remita copia debidamente autenticada del expediente clínico de psicología y trabajo social a nombre del Subteniente 15748 Martín Tuñón Zúñiga.

1.2.2. Se oficie a la Caja de Seguro Social a fin de que remitan el expediente de psiquiatría con el Dr. Arias Ramos a nombre del paciente Martín Tuñón

Zúñiga.

**2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:** De conformidad a lo que establece el contenido del artículo 783 y 893 del Código Judicial no se admite la siguiente prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración (Cfr. f. 52 del expediente judicial), la cual consistía en solicitar a la Institución demanda el expediente disciplinario del Subteniente 15748 Martín Tuñón Zúñiga. Ello debido a que el mismo fue aportado por la parte actora, a quien se le admitió como prueba y consta como único antecedente en la presente causa.

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se establece el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez notificado el presente Auto. Vencido el término anterior, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**(FDO.) LCDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy nueve (9) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

Exp.No. **87193-2024**  
/KZ

**EDICTO N°1306**

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Luis Rolando González González, actuando en nombre y representación de **DELFINA MARÍA COCCIO CASTILLO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 778 del 27 de agosto de 2022, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO,  
ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 252

Panamá, seis (6) de junio, de dos mil veinticinco  
(2025)

.....  
.....  
Dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Luis Rolando González González, actuando en nombre y representación de Delfina María Coccio Castillo, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N°. 778 de 27 de agosto de 2024, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; encontrándonos en la presente etapa procesal, se examinan los medios de prueba aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

**1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:**

1.1. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 833, 842 y 857 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por el demandante:

1.1.1. Escritos:

1.1.1.1. Memorial de poder otorgado por Delfina María Coccio Castillo, al licenciado Luis Rolando González González. (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

1.1.2. Del Ministerio de Seguridad Pública:

1.1.2.1. Resolución N°. 476 de 18 de noviembre de 2024. (Cfr. fs. 23-28 del expediente judicial).

1.1.2.2. Copia autenticada del expediente de personal de la señora Delfina María Coccio Castillo, con cédula de identidad personal 6-58-305, que consta de 225 fojas.

**2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:**

2.1. En atención a lo que ordenan el contenido de los artículos 783, 833, 842 y 857 del Código Judicial, no se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por la parte actora con su demanda:

2.1.1. Copia simple del certificado médico de la señora Delfina Coccio Castillo, portadora de la cédula de identidad personal No. 6-58-305, fechado el 17 de enero de 2023. (Cfr. f. 29 del expediente judicial).

2.1.2. Copia simple del certificado médico de la señora Delfina Coccio Castillo, portadora de la cédula de identidad personal No. 6-58-305, fechado el 13 de agosto de 2024. (Cfr. f. 30 del expediente judicial).

Lo anterior obedece a que dichos documentos no cuentan con un sello oficial de recibido que acredite su autenticación. Además, resultan ineficaces y reiterativos, conforme a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, toda vez que, ya habían sido admitidos como parte de la copia autenticada del expediente administrativo presentado por la propia parte actora.

2.2. De conformidad a lo que establece el contenido del artículo 783, 833 y 893 del Código Judicial, no se admite la prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración (Cfr. f. 52 del expediente judicial), la cual consiste en lo siguiente:

2.2.1. "...5.2. Se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada...".

En relación con la documentación requerida, debe señalarse que la copia autenticada del referido documento fue aportada con su demanda por la parte actora y fue admitida por este despacho. En atención a ello, y tomando en cuenta el principio de comunidad de la prueba, que recoge los parámetros del artículo 710 del Código Judicial, resulta innecesario e ineficaz reiterar solicitud a la institución demandada, toda vez que, ya consta en autos. Por tanto, no procede requerir nuevamente dicha documentación, en atención a los principios de economía procesal y eficacia, con base en los parámetros establecidos en el artículo 783 del Código Judicial.

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley N°. 33 de 11 de septiembre de 1946, por tratarse de pruebas documentales aportadas y admitidas, y no habiendo más pruebas que practicar, no se establece término para la práctica de pruebas, una vez notificado el presente Auto. Como quiera que no hay pruebas pendientes que practicar, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**(FDO.) LCDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy nueve (9) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA

Exp.No. 12959-2025  
/KZ

EDICTO N°1307

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Juan Carlos Sánchez Quien, actuando en nombre y representación de **ANDRÉS WRIGHT**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°47 de 17 de mayo de 2024, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS N° 250

Panamá, cinco (5) de junio de dos mil veinticinco (2025).

.....  
.....

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Juan Carlos Sánchez Quien, actuando en nombre y representación de **ANDRÉS WRIGHT**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°47 de 17 de mayo de 2024, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, y para que se hagan otras declaraciones, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito, en el sentido siguiente:

**1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:**

1.1. Con base en lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten las copias autenticadas de los siguientes documentos públicos, del Ministerio de Seguridad Pública, **presentadas por la parte actora:**

    El Decreto de Personal N°47 de 17 de mayo de 2024 (fojas 10-11)  
    La Resolución N°216 de 13 de septiembre de 2024 (fojas 12-14).

1.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 857 del Código Judicial, se admiten los originales de recibidos de los siguientes documentos privados **de la parte actora**, presentados ante el Ministerio de Seguridad Pública:

    El Poder Especial otorgado por **ANDRÉS WRIGHT** al Magíster Raúl Sutherland Pérez (foja 15)  
    La sustentación del Recurso de Reconsideración, interpuesto en contra del Decreto de Personal N°47 de 17 de mayo de 2024 (fojas 16-27).

1.3. Se admite **como prueba de informe aducida por la parte demandante**, oficiar a la Policía Nacional, Dirección Nacional de Responsabilidad Profesional (DRP), para que remitan copias certificadas del Expediente número 0178-22, que contiene el Proceso Disciplinario seguido a **ANDRÉS WRIGHT**, Sargento Primero, con Código 8024011, Planilla N 125, Posición 20786, que incluya la copia autenticada del Acta de Audiencia de la Junta Disciplinaria de la Policía Nacional, realizada el 10 de agosto de 2023.

1.4. Se admite **como prueba aducida por la Procuraduría de la Administración**, la copia autenticada del Expediente de Personal de **ANDRÉS WRIGHT**, cuyo original

reposa en el Ministerio de Seguridad Pública.

Para lograr la incorporación de dichos Expedientes al Proceso, se **Ordena** oficiar a la Policía Nacional, con respecto al dossier enunciado en el punto 1.3 de este Auto de Pruebas, y al Ministerio de Seguridad Pública, con relación al infolio referido en el punto 1.4 de este mismo Auto.

## **2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:**

2.1. No se admite **como prueba presentada por la parte accionante**, la copia simple del documento público que consiste en el Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, con fecha de 10 de agosto de 2023, con base en lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial (fojas 28-35).

2.2. No se admite **como prueba aducida por la parte demandante**, que "se oficie a la Policía Nacional, Dirección Nacional de Responsabilidad Profesional (DRP), para que remitan copia autenticada del Acta señalada en el punto anterior" (*Acta de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, de 10 de agosto de 2023*), por dilatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, ya que la misma está siendo admitida en este Auto, dentro de la prueba de informe, consistente en oficiar a la Policía Nacional, para que remita la copia certificada del Expediente número 0178-22, contentivo del Proceso Disciplinario seguido a **ANDRÉS WRIGHT**, que incluya la copia autenticada de dicha Acta.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de diez (10) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos, dentro del término de los cinco (5) días siguientes.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 783, 833, 842 y 857 del Código Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy nueve (9) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA**

EDICTO N°1308

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Nicolás Alberto Torres Guerra, actuando en nombre y representación de **EMIS EDUARDO RAMÍREZ SALDAÑA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Memo N°612-DM/MINSEG de 8 de noviembre de 2023, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS N° 240

Panamá, tres (3) de junio de dos mil veinticinco (2025).

.....  
.....

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Nicolas Alberto Torres Guerra, actuando en nombre y representación de **EMIS EDUARDO RAMÍREZ SALDAÑA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Memo No. 612-DM/MINSEG de 8 de noviembre de 2023, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

**1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:**

En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del **Código Judicial**, se admiten las copias autenticadas de los siguientes documentos públicos **presentadas por la parte actora:**

1.1 Del Ministerio de Seguridad Pública:

    Hoja de Servicio de **EMIS EDUARDO RAMÍREZ SALDAÑA**, expedida por la Dirección de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Fronteras (fojas 9-12).

    La Resolución No. 76 de 17 de abril de 2023, proferida por la Comisión Evaluadora para Nivel de Oficiales Subalternos y Oficiales Superiores del Servicio Nacional de Fronteras (fojas 13-15).

    Acta de Toma de Posesión de EMIS EDUARDO RAMÍREZ SALDAÑA, de 3 de agosto de 1999 (Cfr. foja 16).

    Memo No. 612-DM/MINSEG de 8 de noviembre de 2023, suscrito por el Ministro de Seguridad Pública (Cfr. fojas 17 y 18).

    Copia con sello de recibido de la Solicitud de copias autenticadas, fechada 24 de mayo de 2024 (Cfr. foja 19).

**2. Se admite como prueba aducida por la Procuraduría de la Administración**, la copia autenticada del Expediente Administrativo de Personal de **EMIS EDUARDO RAMÍREZ SALDAÑA**, que guarda relación con el Memo No. 612-DM/MINSEG de 8 de noviembre de 2023. Para lograr la incorporación de dicho Expediente al Proceso, se **Ordena** oficial al Ministerio de Seguridad Pública, para que remita la copia autenticada de este Expediente.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946,

se concede el término de diez (10) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 783, 833, 842 y 856, numeral 1, y 903 del Código Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy nueve (9) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

Exp.No.76591-2024  
/KZ